

22 de septiembre de 2017

REF.: Caso Nº 12.031
Jorge Rosadio Villavicencio
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.031 – Jorge Rosadio Villavicencio respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”).

El presente caso se relaciona con diversas violaciones al debido proceso que se cometieron en los tres procesos, administrativo disciplinario, penal y penal militar que se le iniciaron a Jorge Rosadio Villavicencio, por su actuación en una operación de inteligencia en la que debía infiltrarse en grupos de narcotráfico en la zona de Sion en Perú a fin de proceder a la captura de los narcotraficantes.

La Comisión consideró que en el marco del proceso administrativo disciplinario, el Estado incumplió su obligación de comunicar previa y detalladamente los hechos y causales que se le imputaron. Asimismo, estimó que el Estado violó el derecho de defensa de la víctima ya que tuvo una defensa de oficio que compartió con su acusador y con posterioridad su asesor legal fue el Juez Militar a cargo del proceso ante la jurisdicción militar. Asimismo, a la víctima no se le permitió comparecer en la audiencia ante el Consejo de Investigación, órgano que debía recomendar pasarlo a retiro o no. La CIDH también concluyó que en la jurisdicción disciplinaria se violó el derecho a la presunción de inocencia, porque en la decisión de pase a retiro se dio por probado como elemento relevante de análisis que la víctima fue denunciada ante la justicia penal militar y ordinaria. Finalmente, la CIDH concluyó que la decisión de la Comandancia General del Ejército y la recomendación de pase a retiro, carecieron de una motivación adecuada y vulneraron el principio de legalidad ya que no se refiere la manera en que la conducta de la víctima se subsumía en una causal disciplinaria.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Por otra parte, en cuanto a la jurisdicción penal militar la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con un juez independiente e imparcial ya que el proceso estuvo a cargo de quien fungió como su abogado defensor en el proceso administrativo disciplinario. Asimismo, estimó que el Estado incumplió su deber de comunicar previa y detalladamente a la víctima la acusación formulada. Por último, concluyó que se violó el derecho de defensa debido a que el 16 de septiembre de 1997 el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia dictada en contra de la víctima y el 15 de septiembre de 1997 se dictó una nueva sentencia por el delito de desobediencia tras volver a calificar los hechos, pese a que este delito no estaba contenido ni en la acusación formulada por la Fiscalía Militar ni en el informe final del Juez Militar. En cuanto a la jurisdicción penal ordinaria, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a contar con una motivación suficiente respecto del aumento de la pena que sufrió la víctima, ya que el 17 de abril de 1996 fue condenada a la pena de seis años de prisión y el 19 de junio de 1997, tras resolver un recurso de nulidad, el tribunal aumentó la pena de la víctima de 6 a 15 años sin motivar suficientemente dicha decisión.

La CIDH concluyó además que el Estado violó el principio de *non bis in idem* ya que se profirieron dos sentencias condenatorias que impusieron sanciones de la misma naturaleza (en la vía penal militar y penal ordinaria) sobre la base de los mismos hechos. En particular, el delito de “desobediencia” en la jurisdicción penal militar se basó parcialmente en que los hechos encuadran en el delito de tráfico ilícito de drogas que se ventiló en la vía ordinaria. Además, en cuanto a la correlación entre la vía disciplinaria y la jurisdicción penal militar y ordinaria, la Comisión concluyó que el Estado asimiló conductas penales a faltas disciplinarias, lo que constituyó una violación adicional al mencionado principio.

Adicionalmente, la CIDH estimó que se violó el derecho a la libertad personal porque no existió una motivación individualizada sobre los fines procesales perseguidos mediante la detención preventiva y la misma tuvo como base indicios de responsabilidad y la gravedad del delito. Aunado a ello, la Comisión estimó que la duración de la detención preventiva por más de tres años y seis meses fue excesiva y no se realizó una revisión periódica de la necesidad de la misma, violando también la presunción de inocencia. Finalmente, se violó el derecho a contar con un recurso efectivo para cuestionar la privación de libertad.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La CIDH ha designado al Comisionado Paulo Vannuchi y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Christian González Chacón, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo N° 42/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 42/17 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 23 de junio de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Perú presentó un escrito en el cual rechazó las conclusiones del informe de fondo e indicó que no correspondía disponer reparación alguna a favor de la víctima.

En consecuencia, la CIDH decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 42/17.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), e), 8.4, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jorge Rosadio Villavicencio.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el informe.

2. Disponer las medidas de no repetición, legislativas, administrativas o de otra índole, para asegurar que en los procesos administrativos sancionatorios se respete estrictamente el principio de presunción de inocencia y las demás garantías del debido proceso. Asimismo, para asegurar que en el ejercicio del poder punitivo del Estado, tanto en la vía administrativa como en la vía penal, se respete el principio de *non bis in idem* y se eviten múltiples juzgamientos por los mismos hechos. Finalmente, para asegurar que la aplicación de la detención preventiva se ajuste a los estándares declarados en el informe para que no se constituya en una medida punitiva, en particular, que la misma obedezca a fines procesales y que su duración sea la estrictamente necesaria para el logro de tales fines.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. De esta manera, la Honorable Corte podrá profundizar su jurisprudencia sobre las garantías de debido proceso aplicables a procesos sancionatorios, incluyendo aquellos de carácter administrativo, así como penal y penal militar. En particular, el caso ofrece la oportunidad de analizar las consecuencias bajo la Convención Americana de la activación del poder punitivo del Estado, a través de diversos mecanismos o bien paralelos o bien subsiguientes el uno del otro y con base en una misma plataforma fáctica. Igualmente, el caso ofrece la posibilidad de pronunciarse sobre dicha situación a la luz del principio de *non bis in idem*.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la manera en que deben operar las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, cuando se activan diversas vías sancionatorias – tanto penales como disciplinarias – paralelas o subsiguientes, sobre la base de la misma plataforma fáctica. El/la perito/a también se referirá a dicha situación

a la luz del principio de *non bis in idem*. El/la perito/a tomará en cuenta los hechos del caso para desarrollar su peritaje.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 42/17. La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quienes han actuado como peticionarios a lo largo del trámite interamericano:

César Villacorta Espinner



Carlos Alfonso Rosadio Villavicencio



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta